

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL DESARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución No. 131-0538 del 11 de julio de 2016 y notificada el 15 de julio de 2016, Cornare impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL JUAN XXIII — CHAPARRAL**, a través de su representante legal Armando Zapata Marín, para que en lo sucesivo se abstenga de incumplir las obligaciones derivadas de la Concesión de Aguas otorgada, y se requirió para que diera cumplimiento a lo establecido en los Actos Administrativos.

2. Que mediante Auto 131-0240 del 24 de marzo 2017, notificado de manera personal el día 03 de abril de 2017, la Corporación **DIO INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** de Carácter Ambiental en contra de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL JUAN XXIII CHAPARRAL**, con Nit 811.041.559-2, representada legalmente por el señor ARMANDO ZAPATA MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 3.560.839, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de la infracción a la normatividad ambiental.

3. Mediante radicado 131-2741 del 07 de abril y 131-4018 del 01 de junio de 2017, el señor Armando Zapata Marín, en calidad de representante legal de la asociación de suscriptores, hace entrega de información requerida.

4. Que mediante Auto 131-0758 del 08 de septiembre de 2017, notificado por aviso el día 28 de septiembre de 2017, Cornare **ABRIÓ PERIODO PROBATORIO**, con el fin de realizar evaluación técnica de lo presentado mediante radicado 131- 2741 del 07 de abril y 131-4018 del 01 de junio de 2017.

5. Que mediante Resolución 131-0959-2017 del 31 de octubre de 2017, notificado por aviso, la Corporación **DECLARÓ LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, iniciado mediante Auto 131-0240 del 24 de marzo 2017 a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL JUAN XXIII CHAPARRAL, con Nit' 811.041.559-2, representada legalmente por el señor ARMANDO ZAPATA MARÍN, o por quien haga sus veces, por haberse probado la causa de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio, regulada en el numeral 2, artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y ordeno el archivo definitivo del expediente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

De la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12° y 13°, a saber:

Artículo 3°. Principios. (...)

12. *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que en el artículo 10° del Acuerdo 002 de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

...

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL JUAN XXIII CHAPARRAL**, con Nit' 811.041.559-2, representada legalmente por el señor ARMANDO ZAPATA MARÍN, o por quien haga sus veces, se procederá a levantar la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante Resolución 131-0538 del 11 de julio de 2016 y en consecuencia se ordena el archivo del expediente **053183327265**

Que con el fin de tener un manejo amplio sobre los expedientes que reposan en el archivo esta Corporación y atendiendo a lo expuesto hasta el momento es procedente ordenar a Gestión Documental de la Regional Valles de San Nicolás de Cornare el Archivo definitivo del Expediente Ambiental **053183327265**, acudiendo al Principio de Economía Procesal.

PRUEBAS

1. Resolución 131-0860 del 26 de agosto de 2013.
2. Resolución 131-0270 del 06 de abril de 2016.
3. Resolución 131-0538 del 11 de julio de 2016.
4. Informe Técnico 131-1195 del 19 de septiembre de 2016
5. Resolución 131-0754 del 26 de septiembre de 2016.
6. Informe Técnico 131-0465 del 16 de marzo de 2017.
7. Auto 131-0240 del 24 de marzo 2017.
8. Auto 131-0758 del 08 de septiembre de 2017
9. Resolución 131-0937 del 24 de octubre de 2017
10. Resolución 131-0959-2017
11. Las demás obrantes en el expediente.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro — Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR A LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL DESARCHIVO el expediente **053183327265**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, impuesta mediante Resolución 131-0538 del 11 de julio de 2016., a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL JUAN XXIII CHAPARRAL**, con Nit' 811.041.559-2, representada legalmente por el señor ARMANDO ZAPATA MARÍN, o por quien haga sus veces al momento., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, **ARCHIVAR** el expediente ambiental **053183327265**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL JUAN XXIII CHAPARRAL**, con Nit' 811.041.559-2, representada legalmente por el señor ARMANDO ZAPATA MARÍN, o por quien haga sus veces en el momento.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.318.33.27265

Asunto: Control y seguimiento
Proceso. Sancionatorio - Archivo definitivo
Proyecto. Piedad Usuga Z
Fecha: 7/02/2023